



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

El «Boletín Oficial del Estado» número 121, correspondiente al día 1 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Abril de 1939 aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente.

(Continuación)

CAPITULO II

Recaudación

Artículo dieciocho. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio, serán las establecidas en los artículos séptimo y octavo del texto refundido del Decreto.

Artículo diecinueve. La exacción del 20 por 100 sobre venta de tabacos, se efectuará sin tick-ets cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» tendrá establecida una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

En las expendedorías de tabacos, se fijará en sitio visible una lista, autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial, con los precios de la labores, importe del recargo del 20 por 100 y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ingresada en el mes por este concepto, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta.

Artículo veinte. La exacción del recargo del 20 por 100 sobre la entrada a los espectáculos públicos (apartado f) del artículo séptimo del Decreto), se realizará sin tick-ets, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones Locales, en la forma que se determinará en la instrucción.

Artículo veintiuno. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b) del artículo sép-

timo del Decreto las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares, de los siguientes artículos considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conserva de carne en lata, cuyo precio sea inferior a 2 pesetas; chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de 460 gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especies, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso, de precio inferior a diez pesetas; sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, té, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados y los que en lo sucesivo se establezca por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Artículo veintidós. Los recargos establecidos en el Decreto, serán satisfechos, aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico social.

Artículo veintitrés. Para justificar el ingreso del 10 por 100 sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b), artículo octavo del Decreto), se expedirá una certificación por el Jefe de los servicios de radiodifusión en la provincia, comprensivo de todos los ingresos realizados en el mes.

Artículo veinticuatro. Por lo que se refiere al recargo del 20 por 100 que, sobre los juegos de todas clases, en los establecimientos públicos o de recreo, establece el apartado h) del artículo séptimo del Decreto, cuando por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tenga apli-

(Continúa pag. 2, col. 1.ª)

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

A la Provincia de Cáceres

Al incorporarse a la vida civil nuestros combatientes llegan a los pueblos plétóricos de alegría y cariño hacia sus paisanos, que día a día, mientras ellos imponían en los Frentes la Victoria, labraron también con el mayor entusiasmo en el afán común la España Una, Grande y Libre, que siempre quiso Nuestro José Antonio y que logró Nuestro Glorioso Jefe del Estado, el Generalísimo Franco.

El mismo día de la llegada de nuestros primeros combatientes a la Provincia y su incorporación a la vida civil, inicié mis visitas a los pueblos, teniendo la satisfacción de apreciar al llevarle el saludo de la Provincia, que sin descanso todos unen sus esfuerzos en las transcendentales tareas que la reconstrucción y Grandeza de España exige ahora en la Paz, especialmente en nuestra Provincia, donde los que marcharon después de largos meses de paro obligado, se encuentran al llegar, con la realidad de que por voluntad de Nuestro Generalísimo y su Gobierno se incluye en el Plan Nacional de Obras Públicas la construcción y obras complementarias de sus tres Pantanos, ya en estado de inmediata ejecución, gracias a los estudios, desvelos y entusiasta actuación constante de Nuestro Jefe Provincial del Movimiento el Capitán Luna, cuyo nombre estará siempre grabado en el corazón de todos los cacereños.

La vida de los pueblos ajustada al exacto y puntual cumplimiento de las Leyes y Ordenes que se dicten y dentro de la mayor disciplina, trabajo y moralidad, características del Nuevo Estado, conseguirá para ellos su inmediato y siempre progresivo mejoramiento y el de España, de la cual son parte integrante.

El cumplimiento de los deberes de ciudadanía será exigido, tanto en la vida civil como en la privada, juzgando siempre, no por la calificación que cada uno se dé a sí mismo, sino por su comportamiento exponente de su sentir y amor a España.

Lograda la Victoria que Dios Nuestro Señor concedió a Nuestro Glorioso Generalísimo Franco para España, es Sagrada herencia la que hemos recibido todos los españoles unidos en apretado Haz siempre bajo las órdenes de Nuestro Jefe del Estado el Generalísimo Franco, al que diariamente con hechos ofreceremos el tributo de subordinación, homenaje y cariño debido.

Para ello, en cada hogar debe rendirse culto a las virtudes características del pueblo español siendo Morales en su vida íntima y de relación, teniendo siempre presente los Mandamientos de nuestra Religión, cumpliendo escrupulosamente con ellos, mirando al prójimo como a uno mismo, no queriendo para él lo que no quisiera para sí, y pidiendo siempre a Dios en nuestras oraciones por nuestros gloriosos caídos, que en guardia permanente sobre los Luceros tienen a Nuestro José Antonio como en la Tierra siempre al frente de ellos. Este sacrificio de tantas vidas preciosas para la Patria, nos impone como Sagrado Deber seguir sus ejemplos y aunar todos los esfuerzos para, en constante deseo de superación, ofrecerle su grandeza en el Altar de la Patria.

No olvidar nunca, tanto los padres como los hijos y todos los

habitantes la ayuda que Dios Nuestro Señor nos proporcionó, evidenciada en multitud de hechos milagrosos, darle las gracias diariamente todos los de cada casa reunidos, así cumpliremos nuestros Deberes Religiosos, reanudando una antigua costumbre familiar y en examen de conciencia apreciadas las faltas se hará propósito firme de corregirlas, para conseguir la perfección máxima del español.

Castigaré en todo momento con la máxima energía al blasfemo y a cuantos con sus actos no se conduzcan con la moralidad, rectitud, disciplina y máximo acatamiento, así como a los que conociendo incumplimiento de Disposiciones no los pongan inmediatamente en conocimiento del Alcalde para que dicha Autoridad con la mayor urgencia me lo comunique y la corrección pueda ser inmediata y ejemplar,

Cacereños: Por la España UNA, GRANDE y LIBRE. Arriba España!!! Viva Nuestro Jefe del Estado Generalísimo Franco.
Vuestro Gobernador Civil,

LUCIANO LOPEZ HIDALGO

1664

cación el tanto por ciento de recargo, se aplicarán las tarifas que establece la instrucción.

Artículo veinticinco. Los recargos establecidos sobre el costo de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), del artículo séptimo del Decreto, se harán efectivos mediante tickets, en la forma establecida por el artículo noveno de dicho Decreto.

Para comprobar la exactitud de recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiséis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas a su vez, lo hagan a las Locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibí en los modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete. Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecten estos recargos, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho. Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tickets del Subsidio cuando el cliente no lo hubiere realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de 25 a 50 pesetas.

Artículo veintinueve. El recargo del 25 por 100 establecido en el último párrafo del artículo séptimo del Decreto, se abonará en las Comisiones Locales al adquirir los tickets o al practicar la liquidación, según los casos, mediante recibo talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo treinta. Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provin-

ciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchis, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruados con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peltería confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas, brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adorno de sombreros, cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros metales,

inscrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilote, piel u otra tela cualquiera que forme parte íntegra de ellos.

Muebles contruados en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruados con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o inscrustaciones de plata, marfil o concha; los contruados con maderas de cualquier clase cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilote o telas cuyo precio exceda de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcornoque, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palo santo, sándalo, sibeao y teca.

Artículo treinta y uno. La recaudación del producto del día semanal «Sin postre» vendrá a cargo, por lo que se refiere solamente al de carácter familiar, de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías, que tienen hoy a su cargo la del día del «Plato Único».

Los citados Organismos, terminada la recaudación de cada mes harán entrega a los Jefes de las Comisiones Locales respectivas el importe de aquélla, contra recibo por duplicado, firmado por el Jefe de la Comisión.

Artículo treinta y dos. El cobro del día «Sin postre» a los industriales (hoteles, fondas, etcétera) correrá a cargo de las Comisiones Provinciales y Locales del «Subsidio al Combatiente» y se hará efectivo mediante tickets, cuya administración y venta dependerá de estos Organismos.

Artículo treinta y tres. El producto íntegro de la recaudación del día semanal «Sin postre» se ingresará mensualmente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de «Subsidio al Combatiente».

En la misma cuenta se ingresarán las cantidades que se recauden por todos los conceptos de ingreso del servicio, con excepción de la recaudación del día del «Plato Único», cuya liquidación se practicará en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo treinta y cuatro. La recaudación del producto del día del «Plato Único» a cargo de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías se ingresará totalmente en la cuenta del Banco de España «Fondo de Protección Benéfico Social».

Las Comisiones Provinciales de «Subsidio al Combatiente» liquidarán mensualmente con las Juntas Provinciales de Beneficencia el cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día del «Plato Único» que corresponde a los fondos del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, tomando como base el importe íntegro de los ingresos realizados durante el mismo por aquel concepto, y firmándose por duplicado el acta de liquidación redactada con arreglo al modelo número 5 adjunto.

Artículo treinta y cinco. Los Go-

bernadores Civiles, enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificantes de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo al modelo número 8 del presente Reglamento.

Artículo treinta y seis. Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» una relación de las cantidades ingresadas durante el anterior como producto de las horas extraordinarias del personal militarizado y en la cual harán constar los nombres, número de horas, importe, etcétera.

Artículo treinta y siete. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados en la cuenta corriente del Banco de España «Subsidio al Combatiente», dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y ocho. Las Comisiones Provinciales, precisamente el día 15 de cada mes, publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la realización de ingresos realizados en el anterior con las siguientes columnas:

- Nombre del Ayuntamiento.
- Ingresado por venta de tickets.
- Idem por reintegros, (sobrante pago de nóminas).
- Idem por recargos sobre licencias de aparatos de radio.
- Idem por recargo del 25 por 100 por cuenta de las empresas.
- Idem por «Día sin postre».
- Varios.
- Total.

Un ejemplar del citado BOLETIN OFICIAL servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados preceptos.

CAPITULO III

Pagos

Artículo treinta y nueve. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio. De los que se realicen sin aquella formalidad serán responsables el jefe de la Comisión y el de Contabilidad, para lo cual será preciso que por este último se intervengan todos los talones que se expidan contra la cuenta corriente del servicio.

Artículo cuarenta. Los Jefes de las Comisiones Provinciales de «Subsidio al Combatiente» serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se invierten en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrá hacerse con las firmas del Gobernador Civil y del Jefe de la Comisión Provincial conjuntamente, y previa siempre la oportuna autorización de esta Jefatura, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo cuarenta y uno. El día veinte de cada mes los Jefes de las Comisiones Provinciales del Servicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la oportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en la cuantía precisa para las atenciones del mes (padrones, personal, material, etcétera), mediante el oportuno telegrama.

El texto del mismo será, por lo que se refiere a las provincias que tengan fondos suficientes en la cuenta, el siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c

..... pesetas, importe pagos mes actual a realizar. Por transferencia telefónica remito cuenta «Fondo Central Subsidio» pesetas sobrante calculado fin mes».

Las Comisiones Provinciales que no dispongan fondos suficientes para realizar los pagos usarán el texto siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c pesetas, importe pagos mes actual a realizar, y envío de..... pesetas, para completarlos por considerarse como existencias probables fin mes..... pesetas».

Artículo cuarenta y dos. El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en vista de los telegramas anteriores, propondrá a la Subsecretaría del Interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias, en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos, y cursará, si procede, la orden para la extracción de los fondos de la cuenta corriente «Subsidio al Combatiente», sin cuya orden no se podrá extraer cantidad alguna.

Artículo cuarenta y tres. En los cinco primeros días de cada mes las Comisiones Provinciales satisfarán a las Locales el importe de los padrones, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cámara, por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidiarios modelo número 4.

Artículo cuarenta y cuatro. Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «recibí» en la nómina modelo número 9. Este modelo se utilizará también para las adicionales del mes y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas al pie de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas por las Comisiones Locales a la Provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones Provinciales relacionarán todas las nóminas en el mo lelo número 10, a 1 junto.

Artículo cuarenta y cinco. El Subsidio, se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

(Continuará . 1526

Inspección Regional de Seguros Sociales Obligatorios

LA SIEGA

Se está dando comienzo a la temporada de siega en la que, al igual que otras varias faenas agrícolas, se emplean obreros eventuales.

No pierdan de vista cuantos emplean obreros en estas operaciones que han de cumplir respecto de ellos, lo mismo que respecto a los hijos, todas las Leyes de Seguros Sociales Obligatorios integradas hoy por el Retiro Obrero, Seguro de Accidentes del Trabajo y Subsidio Familiar para los hombres, y estos mismos, más el Seguro de Maternidad para las mujeres.

Y como las Leyes de Seguro de Accidentes del Trabajo y de Subsidio Familiar obligan a los patronos a llevar nota de cuantos obreros, aunque sean eventuales, ocupen en sus trabajos, les recuerdo para evitarles

incurrir en multas que los Reglamentos señalan que deben anotar y conservar, respecto a cada obrero, los nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nombre del padre y de la madre, día que empieza y termina de trabajar, cantidad pagada por jornales y número de hijos menores de catorce años que tenga.

Las cantidades que por Retiro Obrero y Subsidio Familiar habrán de pagar los patronos, deberán ingresarlas al hacer los ingresos mensuales correspondientes.

Los obreros que tengan por lo menos dos hijos menores de catorce años al empezar a trabajar con su patrono, deben entregar a éste las hojas de declaración de familia señaladas con las letras T y E, a fin de que éste firme en ellas el alta en el trabajo, recogiénolas nuevamente, con la baja firmada, al concluir aquél.

Por su parte, los patronos deben procurar que estas hojas les sean entregadas oportunamente ya que sin ellas no podrán presentar, con las debidas garantías, los documentos precisos para el pago de los subsidios, siendo entonces personalmente responsable de dicho pago.

Cáceres, 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Inspector Regional, Juan Leal.

1643

Delegación Provincial de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE EMIGRACION

Circular número 6

Próximas las faenas agrícolas de siega y recolección, que originan un notable movimiento migratorio de trabajadores, esta Delegación Provincial de Trabajo recuerda a los elementos productores que, a tenor de lo que se dispone por la Orden de 14 de Octubre de 1937, que ratifica el Decreto de igual fecha de 1938, se declara obligatorio para el elemento patronal y para el elemento obrero el acudir con sus avisos de puestos vacantes los primeros y con los de falta de trabajo los segundos, a los Registros y Oficinas Locales de Colocación Obrera, sancionándose a los infractores de citado texto legal con multas comprendidas entre los límites de 50 y 500 pesetas.

Cáceres, 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Delegado Provincial de Trabajo, José Manuel Gandasegui Larrauri.

1642

Juzgados

CÁCERES

Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Cáceres a 29 de Abril de 1939. Año de la Victoria; el señor don Diego Trespalcacios Carvajal, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos entre partes, de una el señor Fiscal municipal, y de otra como denunciado Bautista Zuloaga Enetarreal, mayor de edad, conduc-

tor de automóviles y cuyo actual paradero se ignora, por lesiones.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Bautista Zuloaga Enetarreal, a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas causadas por este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Diego Trespalcacios. — Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que sirva de notificación en forma al condenado Bautista Zuloaga, cuyo paradero se desconoce, extiendo el presente en Cáceres a 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — Angel Alvarez. — Visto bueno, el Juez municipal, Diego Trespalcacios.

1613

CÁCERES

Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Cáceres a 29 de Abril de 1939. Año de la Victoria; el señor don Diego Trespalcacios Carvajal, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos entre partes, de una el señor Fiscal municipal, y de otra como denunciado Rogelio García Crespo, de veintiocho años, casado, sastre, cuyo actual paradero se desconoce, por hurto.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Rogelio García Crespo, a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Diego Trespalcacios. — Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Rogelio García Crespo, cuyo paradero se ignora, extiendo el presente en Cáceres a 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — Angel Alvarez. — Visto bueno, el Juez municipal, Diego Trespalcacios.

1614

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un mono azul, una botina de aire y un motometer de la pertenencia de Fausto Mellado Molano, de esta vecindad, que le fué sustraído de una cochera que lleva en arrendamiento en la calle de San Justo de esta capital, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mt disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 68 de 1939, por delito de robo.

Dado en Cáceres a 9 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — Pascual Díaz de la Cruz Prieto. — Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle.

1620

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por don Roberto García Andrada, de cincuenta y seis años de edad, casado, empleado, natural de Santiago del Campo, y vecino de esta ciudad, se ha acudido a este Juzgado con el correspondiente escrito, manifestando: Que en su nombre propio y en el de sus hijos menores de edad, José Antonio García Bazaga y María Sira García Bazaga, naturales de esta ciudad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de 17 de Junio de 1870 y el 69 y 64 de su Reglamento de 13 de Diciembre del propio año y para fines ulteriores, se le hacía preciso que el apellido García que el aclarante usa como primero, así como sus hijos, se convierta en apellido compuesto, añadiendo al de García el de Aguilera, como se les viene llamando, correspondiente dicho apellido Aguilera a uno de los ascendientes del solicitante, y que por ello a él se le conozca en lo sucesivo con el apellido García Aguilera Andrada, y a sus hijos también con García Aguilera Bazaga. Lo que se hace público por medio del presente edicto para si hubiere alguna persona a quien pudiera irrogarle algún perjuicio la pretensión del solicitante, comparezca en el expediente que se instruye a deducir su derecho en el término de tres meses, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

Dado en Cáceres a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — Pascual Díaz de la Cruz Prieto. — Abelardo H. Pifuelas.

(28 pstas.)

1652

ALMENDRALEJO

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia de hoy, dictada por el señor don Tomás de la Hera Blasco, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad, se cita a Manuel Ortega Lérica y a Luis Blanco Morales, vecinos que dijeron ser de Sevilla, con domicilio en calle Jabeo, número 3 y Pajes del Corro, 103, con el fin de que el día 20 de los corrientes, a las doce horas, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, a la celebración de juicio verbal de falta seguido contra los mismos por viajar sin billete de Cáceres a ésta, en el tren 5742 de la Compañía de Madrid a Zaragoza y Alicante el 18 de Febrero último, previniéndoles acudan provistos de las pruebas favorables a su derecho.

Almendralejo a 10 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Secretario, Andres Ríos.

1625

CÁCERES

Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Cáceres a 23 de Diciembre de 1938. Tercer Año Triunfal; el señor don Diego Trespalcacios y Carvajal, Juez

Jefatura de Obras Públicas

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Marzo de 1939

Número	Clase	APELLIDOS Y NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			DEL PADRE	DE LA MADRE	DIA	MES	AÑO		
3.025	1. ^a	Carrero Salado, Marceliano ..	Diego	Ramona ...	9	Agosto ..	1900	Arroyo de la Luz	Cáceres.
3.026	2. ^a	Rubio Mariño, Gregorio.....	Gregorio ...	Isabel	31	Mayo ...	1893	Trujillo	Idem.
3.027	2. ^a	Fernández Jiménez, Juan	Domingo ..	Catalina....	30	Abril	1896	Zorita	Idem.
3.028	2. ^a	Cruz Vizcaíno, Luis.....	Joaquín ...	Julia	21	Dicbre ..	1920	Cáceres	Idem.
3.029	2. ^a	Viente de Sande, Juan	José	Victoria ...	22	Febrero .	1921	Acebo.....	Idem.
3.030	2. ^a	Collado Collado, Pablo	José	Patrocinio..	7	Marzo ...	1919	Arroyo de la Luz	Idem.
3.031	2. ^a	Galán Fernández, Cayetano..	Cayetano...	Manuela....	15	Agosto ..	1904	Calañas	Huelva.
3.032	2. ^a	Alvarado Prieto, Francisco...	José	Ambrosia ..	2	Abril ...	1918	Casar de Cáceres.....	Cáceres.
3.033	1. ^a	Caballero Huertas, Bas	Juan	María	10	Dicbre ..	1904	Montánchez	Idem.
3.034	1. ^a	Fernández Gómez, Plácido...	Juan	Antonia ...	5	Octubre .	1900	Torrejón el Rubio.....	Idem.
3.035	2. ^a	Mateos Fernández, Eadio....	Francisco ..	Heliadora ..	18	Febrero .	1921	Peraleda de S. Román...	Badaj. z.
3.036	2. ^a	Corrales Tadeo, Diego.....	Martín	Margarita ..	20	Abril ...	1907	Miajadas	Cáceres.
3.037	1. ^a	Rivero Yerro, Nicolás	Mariano ...	Eustasia ...	19	Enero ...	1893	Cuenca de Campos.....	Valladolid.

Cáceres, 5 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

1318

OBRAS PÚBLICAS

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Marzo de 1939.

Marca	Número de matrícula	Nombre del vendedor	Domicilio	Nombre del comprador	Domicilio
Citroen	CC. 2213 ..	Fidel Talaván	Plasencia	Conrado Sánchez Domínguez.	Jarandilla.
Ford	BA. 3738 ..	Por subasta de contribuciones	pasa a	Antonio Guillén Cabezas	Cáceres. C. Salamanca.
Pugot	CC. 2503 ..	Amparo Rodríguez Arias.....	Brozas	Santiago Candela Guillén.....	Cáceres. G. Becerra, 11.
Fiat	BA. 5176 ..	Luis Treviño	Almendralajo ...	Francisco Fernández Guisado.	Miajadas. P. Rivera, 18.
Chevrolet.....	CC. 2080 ..	S. Gabino Díez	Cáceres	Antonio Guillén Cabezas	Cáceres. Gil Cordero, 2.
Ford	CC. 1978 ..	Dionisio Martín.....	Mda. de Plasencia	Mariano Barbero García.....	Plasencia. General Mo'a, 3.
Chvrolet.....	CC. 2691 ..	Santos Sala	Valverde	Anastasio Hernández Trancón	Aldeanueva de la Vera.
Fiat	CC. 2859 ..	Victor García.....	Cáceres.....	Juan Fernández Jiménez.....	Campo Lugar.
Ford	CC. 2964 ..	Obdulio Cordero.....	Cáceres.....	Juan Fernández Zambrano...	Montánchez. Calvo S., 46.
Chvrolet.....	SA. 3013 ..	Generoso Duarte	Hoyos.....	Antonio Pereira Rosa	Cáceres. Carrasco, 18.
Opel	CC. 2402 ..	Arcadio Gómez.....	Cáceres.....	Antonio Cabrián Durán	Cáceres. San Juan, 10.
Ford	CC. 2719 ..	Cándido Alvarez.....	Garrovillas	Anacleto Barquero.....	Ahigal, San Blas, 22.
Ford	CC. 2199 ..	Juán Rubio	Casar de Palomero	Juan Martín Palomo	Casar de Palomero.
Chevrolet.....	CC. 2611 ..	Baldomero Pulido	Aluésca	Manuel Torres Dávila	Montánchez.
Fiat	CC. 514 ...	Pedro Mendoza	Cáceres.....	Antonio Carrasco Jiménez....	Cáceres. San Pedro, 7 y 9.
G. M. C.....	CC. 2366 ..	Luis Duarte	Hoyos	Félix Sánchez Alvarez	Plasencia. Constancia, 2.
Ford	CC. 1032 ..	Rodrigo Clemente.....	Coria.....	Hermenegildo Simón.....	Coria.

Cáceres, 5 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

1318

municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de falta seguidos entre partes, de una el señor Fiscal municipal y de otra como denunciado Valentín Higuero Sanguino, mayor de edad, jornalero, cuyo paradero se desconoce, por lesiones.

Fallo: Que debo absolver y absolver al denunciado Valentín Higuero Sanguino, declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Trespalacios.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que sirva de notificación en forma a Valentín Higuero, por ignorarse su paradero, extendiendo el presente en Cáceres a 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Ángel Alvarez.—Visto bueno, el Juez municipal, Diego Trespalacios.

1639

Alcaldías

TRUJILLO

Edicto

Don Eduardo Crespo Sánchez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Trujillo.

Hago saber: Que se hallan al cobro en la oficina de Recaudación las cuotas de exacciones que se enumeran a continuación:

2.º Trimestre y 1.º semestre del arbitrio sobre Inquilinato.

2.º Trimestre del impuesto sobre casinos y círculos de recreo y sobre ocupación de la vía pública.

2.º Trimestre y 1.º semestre del Repartimiento General de Utilidades. 4.º Trimestre de 1937 y anuales de 1938, de la derrama girada por la Cámara de la propiedad Urbana de Cáceres, sobre exención de alquileres, luz, agua, etcétera.

El plazo voluntario de cobranza

terminará el día 20 de Junio siguiente.

Expirado dicho plazo, se impondrá a las cuotas pendientes recargo de único grado de apremio del 20 por 100 sobre tales débitos sin más notificación ni requerimiento, pero si los contribuyentes morosos ingresan sus descubierto desde el día 21 al 30 del citado mes de Junio, el recargo quedará reducido al 10 por 100 sobre expresadas cuotas.

Trujillo, 4 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Eduardo Crespo. 1565

GUIJO DE GRANADILLA

Cuentas municipales

Formadas las cuentas municipales de ese Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de la misma Corporación, por término de quince días hábiles, al objeto de las reclamaciones que puedan formularse, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Municipal y el 126 del Reglamento de la Hacienda Municipal vigentes.

Guijo de Granadilla a 6 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Santos Nicolás. 1585

ALCOLLARIN

Edicto

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que eslimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Alcollarín a 6 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Wenceslao Pache. 1579